



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-030/2021

Denunciante: Partido Morena

Denunciados: Partido Fuerza por México y Empresa Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina S.A.B. de C.V. y sus subsidiarias (IDEAL)

Magistrada ponente: Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara inexistente la responsabilidad** atribuida a los denunciados por los hechos materia del procedimiento.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Partido Fuerza por México y Empresa Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina S.A.B. de C.V. y sus subsidiarias (IDEAL)

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Denunciante/Quejoso:	Partido Morena
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de propaganda	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inició el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
3. **Presentación de la denuncia.** El 14 catorce de mayo, el denunciante presentó ante el Consejo General del IEEH, un escrito materia de este PES.
4. **Acuerdo de admisión.** En fecha 22 veintidós de mayo la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada.
5. **Emplazamiento.** Mediante cédulas de notificación de fecha 25 veinticinco de mayo, se emplazó a los denunciados.

6. **Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha 21 veintiuno de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo de medidas cautelares, declarando improcedente su adopción.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 31 treinta y uno de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia vía escrito de las partes denunciadas.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1081/2020, de fecha dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/021/2021 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
9. **Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-030/2021** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Posteriormente, mediante acuerdo de diversa fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral y principios que deben regir en la propaganda, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma.

11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de las denuncias tramitadas y sustanciados a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/021/2020, **versa sobre la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, a favor de la parte denunciada.**
13. Respecto a ello, los denunciados señalaron lo siguiente:

El apoderado legal de la persona moral "Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina" S.A.B. DE C.V. en lo medular señaló que:

"(1) Mi representada NO administra los terrenos aledaños a las ubicaciones siguientes:

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.google.com/maps?q=20.0868819,-99.257282&z=17&hl=es>
<https://www.google.com/maps?q=20.070105,-99.220568&z=17&hl=es>

(2) Mi representada NO ha celebrado contratación con el Partido Político Fuerza por México que contemple la pinta de las bardas/paredes ubicadas en las direcciones previamente referidas"

Por su parte la representación del Partido Político Fuerza por México manifestó lo siguiente:

"Primero... por lo que en este acto se niega lisa y llanamente todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el quejoso, en virtud que nuestro partido político desconoce dichos actos que se pretenden hacer valer sobre el pintado de bardas en equipamiento urbano, ya que en su momento oportuno se presentó el deslinde correspondiente de las bardas especificadas..."

III. ESTUDIO DE FONDO

Controversia

14. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral, atribuida al partido Fuerza Por México y Empresa Impulsadora del Desarrollo y el Empleo en América Latina S.A.B. de C.V. y sus subsidiarias.

Marco jurídico aplicable

15. En primer lugar cabe señalar que, tanto la Sala Superior, como la Sala Regional Especializada -entre otras, las sentencias del SUP-RAP-201/2009 y del SRE-PSL-32/2015 y su acumulado, respectivamente- han precisado que la **propaganda política (genérica)** es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Precisando que, en términos generales, es la que los partidos políticos transmiten con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico,

a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por éstos, en sus documentos básicos o programas de acción.

16. Mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato y está ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso comisivo, que se difunden durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas u opciones políticas.

17. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, la propaganda **política** o electoral **no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.**

18. Por su parte el artículo 3 del Reglamento de Propaganda refiere que entenderá por equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, **utilizados para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.

19. Asimismo, el referido artículo establece que se entenderá que es equipamiento urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes** peatonales y **vehiculares**, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público:

postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, **muros de contención y de protección**; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica;

20. Aunado a lo anterior el propio artículo señala que se considerarán **elementos del equipamiento urbano**, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, así como sus accesorios, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.
21. Por su parte, las fracciones I y XI del artículo 300 del Código Electoral, establece que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables del Código Electoral, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el citado Código.
22. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda política, en este caso, específicamente en equipamiento urbano carretero**, por lo que la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

24. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de propaganda política aludida por el quejoso, ya que en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de mayo, levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, en donde se constató, en lo que interesa lo siguiente:

*“...sobre la carretera Doxey-Teocalco, específicamente debajo de la tierra armada, de la Autopista Arco Norte, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se tiene a la vista una carretera de pavimentación asfáltica de dos carriles, uno para cada sentido; de lado derecho se observa una barda de aproximadamente cuarenta metros de largo por quince metros de altura, pintada en fondo color blanco, en cuyo interior y específicamente en el lado inferior de la barda se observan 03 recuadros con la leyenda “FUERZA X MEXICO”, en letras color blanco con fondo rosa, así mismo del lado izquierdo de dicha carretera se aprecia una barda de aproximadamente cuarenta metros de largo por quince metros de altura, pintada en fondo color blanco, en cuyo interior y en el lado inferior de la barda se observan 03 recuadros con la leyenda “FUERZA X MEXICO”, en letras color blanco con fondo rosa; **cabe mencionar que las bardas en mención conforman los dos lados laterales de la infraestructura de la Autopista Federal denominada Arco-Norte...**”*

25. Asimismo, obra diversa Acta circunstanciada de la misma fecha, levantada por el Coordinador de Organización del Distrito Electoral de Tepeji del Rio, Hidalgo, en donde se constató lo siguiente:

*“... una vez ubicados sito en General en Autopista Arco Norte que administra la empresa IDEAL (Impulsora del Desarrollo y Empleo de América Latina), a la altura del punto de caseta en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo, se da fe de que **existen dos bardas de color anaranjado en el perímetro de una casa de tabique aparentemente abandonada**, dichas bardas son de aproximadamente (5) cinco metros de alto por (20) veinte metros de ancho, las cuales están pintadas de blanco en una gran fracción de la barda, y pintado en las bardas en repetidas ocasiones las siguientes leyendas: “FUERZA MÉXICO”, “FUERZA MÉXICO”, y también una figura en forma de “X” dentro de un cuadro de color rosa...”*

26. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324,

párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 27.** Por tanto, las documentales públicas antes referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
- 28.** Por su parte artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 29.** Por ello, de lo anterior queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida las partes denunciadas, siendo evidente que por lo que respecta a las bardas ubicadas sobre la carretera Doxey-Teocalco la pinta de la propaganda política en favor del partido Fuerza por México se realizó en bardas laterales de la infraestructura de la autopista federal denominada Arco Norte, en el ámbito territorial del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 30.** No obstante, por lo que respecta a la pinta de bardas con propaganda política del partido Fuerza Por México localizadas en el perímetro de una casa de tabique aparentemente abandonada, de las constancias que obran en autos esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de bardas que comprendan equipamiento urbano.
- 31.** En razón de lo anterior únicamente se tiene por acreditado la pinta de bardas en equipamiento urbano, respecto de las

bardas localizadas sobre sobre la carretera Doxey-Teocalco, en Tlaxcoapan, Hidalgo.

Decisión: existencia de las violaciones objeto de la denuncia

32. Este Tribunal considera que la pinta de bardas sobre la carretera Doxey-Teocalco, en la infraestructura de la Autopista Federal denominada Arco-Norte (elementos del equipamiento urbano) atribuida a los denunciados y que son materia del procedimiento en que se actúa, constituyen infracciones a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
33. **Las propaganda denunciada constituye propaganda política o genérica**, lo anterior es así, ya que como se señaló, el TEPJF ha sostenido que la propaganda política tiene por objeto divulgar contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, es decir, se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos.
34. Así, partiendo de esa premisa normativa, y como se indicó en apartados anteriores, del contenido de las bardas en cuestión, se advierte que no corresponde a propaganda electoral, sino más bien a propaganda política, toda vez que lo que se difunde es a un partido político que incluye el emblema de éste, para el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.
35. Ahora bien, como se señaló la disposición normativa local expresamente prohíbe en la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, la prohibición de pintar propaganda **política en elementos del equipamiento urbano o carretero**, con independencia del régimen jurídico.
36. En este orden de ideas, como se señaló, se encuentra acreditado plenamente con las probanzas desahogadas que obran en autos, la existencia de la **propaganda política** (pinta

de logos del partido en bardas) en favor del **partido Fuerza Por México**, sobre la carretera Doxey-Teocalco en las bardas laterales de la infraestructura de la autopista federal denominada Arco Norte.

37. Ahora bien, a consideración de este Tribunal la infraestructura de la autopista federal denominada Arco Norte constituye equipamiento urbano por tratarse de **construcciones** de propiedad pública o privada, **utilizados para prestar a la población los servicios urbanos**.
38. Aunado a que el Reglamento de Propaganda prevé expresamente como equipamiento urbano a los **puentes vehiculares**, así como a los **muros de contención y de protección**, de ahí que se encuentre acreditado dicho elemento.
39. En consecuencia la pinta de bardas con propaganda política en favor del partido Fuerza por México, sobre la carretera Doxey-Teocalco, en la infraestructura de la Autopista Federal denominada Arco-Norte (elementos del equipamiento urbano), **transgrede lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada**.

Sujetos de responsabilidad

40. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones a los sujetos responsables que conforme a derecho corresponda.
41. En primer lugar es de señalarse que el partido denunciado manifestó desconocer los actos que se le imputan sobre el pintado de bardas en equipamiento urbano, además de

señalar que en su momento oportuno presentó el deslinde correspondiente de las bardas especificadas³.

42. Para poder determinar lo conducente respecto del referido deslinde, es necesario tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior respecto de los requisitos que debe reunir el deslinde para poder tenerlo como válido.⁴
43. **a) Eficaz: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.** Se estima que es eficaz, pues generó la posibilidad de que la autoridad competente conociera los hechos y ejerciera sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, poder estar en la posibilidad de determinar sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, incluso antes de que se denunciaran los hechos materia del presente procedimiento⁵.
44. **b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para dicho fin.** También se satisface este elemento, dado que inicialmente se presentó escrito de deslinde con fecha 17 de febrero, posteriormente ya ante la autoridad instructora se presentó diverso escrito de deslinde (17 de mayo), además de que en autos está acreditado que el partido denunciado ha realizado acciones tendentes (blanqueamiento de las bardas) con el fin de evitar se siga generando algún tipo de afectación.
45. **c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el**

³ En autos obra escrito de deslinde presentado el día 17 de febrero de la presente anualidad, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, firmado por el representante propietario del partido Fuerza por México ante la referida autoridad mediante el cual, entre otras cuestiones se deslinda de la pinta de bardas con el logotipo similar al de su partido, en particular por lo que respecta a las ubicadas en la "Carretera Tlaxcoapan 42960 Doxey, Hidalgo" ubicación de las bardas materia del presente procedimiento.

⁴ Jurisprudencia número 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", consultable

en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=terceros>

⁵ El primer deslinde presentado por el partido aconteció el 17 de febrero y los hechos materia del presente procedimiento se denunciaron con fecha 14 de mayo.

ámbito de su competencia. este requisito se encuentra colmado, dado que el partido denunciado, está utilizando el único mecanismo jurídico con el que puede deslindarse de responsabilidad, esto es, hacer de conocimiento a la autoridad, mediante un escrito de deslinde, de la conducta ilícita ocurrida, además de realizar acciones tendentes al cese de las conductas correspondientes.

46. **d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.** Se cumple este requisito pues como se señaló el escrito de deslinde se presentó en un primer momento el 17 de febrero, respecto la pinta de bardas con el logotipo del partido en diversas ubicaciones aunado a que el día 17 de mayo se presentó nuevo escrito de deslinde esto es tres días después de que se denunciaran los hechos materia del presente procedimiento.
47. **e) Razonable: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.** Este requisito se encuentra colmado, dado que la acción o medida implementada por el partido denunciado es el que de manera ordinaria podría exigirse a cualquier partido político de que se trate, al ser la que estaba a su alcance y disponibilidad.
48. En consecuencia, al acreditarse todos los elementos necesarios para poder tomar como válido un deslinde, es que se estima que **no se puede imputar responsabilidad alguna al partido político Fuerza por México** del actuar ilícito de un tercero respecto de los hechos que se le imputan y que son materia del presente procedimiento.
49. Ahora bien, cabe señalar que la autoridad instructora también emplazó a la persona moral denominada Empresa Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina S.A.B. de C.V., por lo hechos materia del presente procedimiento consistente en la pinta de propaganda en equipamiento urbano.
50. Al respecto en autos obra el escrito signado por el apoderado legal de la persona moral "Impulsora del Desarrollo y el Empleo en

América Latina" S.A.B. DE C.V. en lo medular señaló que dicha empresa no administra los terrenos aledaños a las ubicaciones en donde se realizaron las pintas de bardas denunciadas, además de señalar que no ha celebrado contratación con el Partido Político Fuerza por México que contemple la pinta de las bardas/paredes ubicadas en las direcciones denunciadas.

51. Sin que obre mayor elemento en autos que permita a esta autoridad fincar algún tipo de responsabilidad relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.
52. En ese sentido, debe precisarse que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, debiendo identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁶
53. **Por tanto, al no existir algún elemento de prueba, ni siquiera indiciario que permita acreditar la participación de la persona moral en los hechos denunciados, no es dable considerar algún tipo de responsabilidad a la misma.**
54. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente la responsabilidad** atribuida al partido Fuerza por México y a la Empresa Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina S.A.B. de C.V. por los hechos denunciados materia del procedimiento, de conformidad con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

⁶ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.